

San Vicente, 27 AGO 2026

RESOLUCIÓN (CS) N° 097 - 26

VISTO el Expediente N° 0354/2026, y el Estatuto Universitario; y

CONSIDERANDO:

QUE, resulta necesario generar modificaciones de cara a un procedimiento ágil, transparente y eficaz, para el *Régimen Disciplinario del Personal Nodocente* y el *Reglamento de Investigaciones Administrativas-Sumarios*, que permita a la Universidad Nacional del Alto Uruguay optimizar la gestión de recursos humanos, en simultaneo con el respeto y garantía de los derechos de los trabajadores;

QUE, por su parte, se encuentran vigentes la Resoluciones (RO) N° 114/2019 y 165/2019, dictadas en su oportunidad, previa a la realización de la primera Asamblea Universitaria, que versan en la actualidad sobre la materia precedentemente aludida y meritoria de modificaciones, en virtud de adecuaciones para la mejor celeridad y transparencia y, la eficacia antes referida;

QUE, han tomado intervención la Secretaría de Hacienda y Administración y, el área de Recursos Humanos dependiente de la misma;

QUE, ha intervenido la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante dictamen pertinente;

QUE, en el debate en la Comisión de Interpretación y Reglamento, de los proyectos de modificaciones de la normativa aludida, se han hecho presente representantes de los trabajadores nodocentes de la Universidad, haciendo saber su opinión respecto de los mismos y, solicitando diversas adecuaciones en los proyectos, tanto a situaciones más favorables para el trabajador, como a la normativa nacional

COPIA FIEL
Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay



aplicable, a saber, Decreto N° 366/2006-Convenio Colectivo de Trabajo de los Trabajadores de las Universidades Nacionales;

QUE, la Comisión de Interpretación y Reglamento ha intervenido, mediante dictamen pertinente, sugiriendo la baja de las Resoluciones (RO) N.º 114/2019 y 165/2019, y la aprobación del *Régimen Disciplinario del Personal Nodocente*, con sus modificaciones, y del *Reglamento de Investigaciones Administrativas-Sumarios*, con sus modificaciones;

QUE, las presentes actuaciones fueron puestas a consideración en la Sesión Ordinaria N° 06 del Consejo Superior, la cual se llevó a cabo en fecha 27 de agosto de 2026;

Lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad Nacional del Alto Uruguay;

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTO URUGUAY
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones (RO) N° 114/2019 y 165/2019.

ARTÍCULO 2º: APROBAR el *Régimen Disciplinario del Personal Nodocente*, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

COPIA FIE'

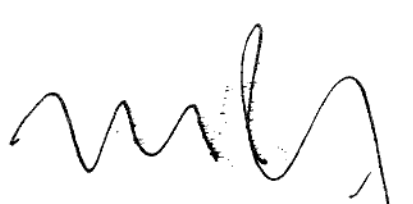
Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay



ARTÍCULO 3º: APROBAR el *Reglamento de Investigaciones Administrativas-Sumarios*, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4º: REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese, y, cumplido, archívese.




NICOLAS ROBLEDO LOZA
SECRETARIO DEL CONSEJO
SUPERIOR


Cr. FERNANDO J SEMCZUK
RECTOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

COPIA FIE!

Leandro Thiessen
AREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

ANEXO I

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL NODOCENTE

Universidad Nacional del Alto Uruguay

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El presente reglamento regula el régimen disciplinario aplicable al personal Nodocente de la Universidad, conforme a los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 2º: Queda incluido en las normas del presente régimen, el personal que se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 366/2006; siempre que exista relación funcional de dependencia o resulte previsto en el instrumento contractual respectivo.

Artículo 3º: Principios de aplicación e interpretación. La interpretación y aplicación del presente Reglamento deberá efectuarse de conformidad con el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales, aprobado por Decreto N.º 366/2006, el Estatuto de la Universidad Nacional del Alto Uruguay y la normativa específica aplicable, con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, razonabilidad, proporcionalidad e imparcialidad.

La aplicación supletoria de otras normas se regirá por lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 4º: La interpretación y aplicación del presente régimen deberá efectuarse respetando las garantías de estabilidad, proporcionalidad y debido proceso reconocidas por el Convenio Colectivo de trabajo N° 366/2006.

CAPÍTULO II – CLASIFICACIÓN DE FALTAS Y CAUSALES:

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

COPIA DEL

Leonardo Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional del Alto Uruguay

Artículo 5º: Faltas leves pasibles de apercibimiento

Serán pasibles de sanción de apercibimiento, sin perjuicio de la graduación que corresponda conforme las circunstancias particulares del caso:

- a) Las faltas injustificadas en el cumplimiento del horario de trabajo, cuando no sean superiores a dos (2) por mes.
- b) Las inasistencias injustificadas, cuando no sean mayores a cinco (5) por año y sean discontinuas.
- c) La falta de respeto al público, a los superiores o a los demás agentes de la Universidad, cuando por su entidad no corresponda una sanción mayor.
- d) La negligencia en el cumplimiento de las funciones o la violación de los deberes propios del agente, cuando por su entidad no corresponda una sanción mayor.

Artículo 6º: Faltas graves pasibles de suspensión

Serán pasibles de sanción de suspensión, sin prestación de servicios ni percepción de haberes:

- a) Las inasistencias injustificadas superiores a cinco (5) y hasta doce (12) por año, discontinuas.
- b) La falta de respeto grave a miembros de la comunidad universitaria o al público, cuando por su magnitud no corresponda una sanción mayor.
- c) La reincidencia, reiteración o agravación de las conductas previstas en el artículo 5º.
- d) La negligencia grave o reiterada en el cumplimiento de las funciones o la violación de los deberes propios del agente, cuando por su entidad no corresponda una sanción mayor.

Artículo 7º: Se consideran faltas muy graves, pasibles de cesantía o exoneración:

Serán causales de cesantía y exoneración las previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales aprobado por Decreto N° 366/2006 y sus modificatorias, En particular:

a) Causales de cesantía:

- 1) Inasistencias injustificadas que excedan de los doce (12) días discontinuos de servicio en el lapso de los doce (12) meses inmediatos posteriores a la primera.

COPIA FIE!
Leandro Thiessen
AREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nat. del Alto Uruguay

2) Abandono del servicio, que se configurará cuando medien seis (6) o más inasistencias injustificadas consecutivas del agente y se haya cursado intimación fehaciente a retomar el servicio, emanada de autoridad competente, sin que ello se hubiera producido dentro de los dos días subsiguientes a la intimación.

3) Incumplimientos graves o reiterados de los deberes funcionales del agente, debidamente acreditados mediante el Procedimiento de Investigaciones administrativas-Sumarios, vigente en esta Universidad, que ocasionen perjuicio al servicio o afecten el normal funcionamiento institucional.

b) Causales de exoneración:

Faltas graves que perjudiquen material o moralmente a la Institución.

Condena firme con inhabilitación para ejercer cargos públicos o por delito contra la Administración Pública.

Condena por delito doloso.

Actos que atenten contra la estabilidad institucional, democrática o los derechos humanos.

Artículo 8º: La calificación de las faltas deberá efectuarse conforme criterios de proporcionalidad y gravedad objetiva de la conducta.

CAPÍTULO III – SANCIONES Y GRADUACIÓN

Artículo 9º: Las sanciones aplicables son: apercibimiento, suspensión de uno (1) a treinta (30) días, cesantía y exoneración.

Artículo 10º: Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes.

Artículo 11º: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad del hecho, los antecedentes del agente, el perjuicio ocasionado, la reincidencia y demás circunstancias del caso.

COPIA FIEL

Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

CAPÍTULO IV – PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 12º: Aplicación de sanciones sin sumario previo. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales, aprobado por Decreto N.º 366/2006, podrán aplicarse sanciones sin instrucción de sumario previo exclusivamente en los supuestos previstos en los artículos 141, 142 inciso a), 143 incisos a), b), e) y f), y 144 incisos b), c) y d) del citado Convenio, cuando los hechos y la responsabilidad del agente se encuentren suficientemente acreditados mediante prueba documental.

En tales supuestos, y con carácter previo a la aplicación de la sanción, deberá garantizarse el derecho de defensa del agente, quien será notificado de los hechos que se le imputan y de la prueba documental que los sustenta, otorgándosele vista de las actuaciones por el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer la prueba que estime pertinente.

Cuando los hechos resultaren controvertidos, la prueba documental no fuere suficiente para determinar la responsabilidad del agente o resultare necesaria la producción de otras medidas probatorias para su esclarecimiento, deberá disponerse la instrucción del procedimiento correspondiente.

La sanción deberá ser impuesta por autoridad competente mediante acto administrativo debidamente fundado, valorando la gravedad de la falta, los antecedentes del agente, los perjuicios ocasionados y las circunstancias particulares del caso.

Artículo 13º: Las suspensiones que excedan los diez (10) días, así como las sanciones de cesantía y exoneración, requerirán la instrucción previa de sumario administrativo.

Artículo 14º: En todos los casos, el agente tendrá derecho a efectuar su descargo y ofrecer prueba dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación; dicho plazo, podrá ampliarse por razones fundadas.

COPIA FIE!
Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional del Alto Uruguay

Artículo 15º: Medidas preventivas. El personal sometido a sumario podrá ser objeto, con carácter excepcional, de suspensión preventiva o traslado transitorio, cuando su alejamiento resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones resulte inconveniente, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente, aprobado por Decreto N.º 366/2006.

Las medidas preventivas no tendrán carácter sancionatorio, deberán disponerse mediante acto administrativo debidamente fundado y se regirán, en cuanto a sus condiciones, duración, prórroga y cese, por lo establecido en el Reglamento de Investigaciones Administrativas y Sumarios de la Universidad.

En caso de disponerse la suspensión preventiva, y cuando el resultado del sumario no determine la aplicación de sanción o la sanción impuesta no sea privativa de haberes, éstos serán liquidados al agente conforme corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Convenio Colectivo de Trabajo.

El traslado transitorio se regirá por las condiciones y límites establecidos en el Reglamento de Investigaciones Administrativas y Sumarios de la Universidad.

Artículo 16º: Plazos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria correspondiente a las faltas previstas en los artículos 141 y 142 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Decreto N.º 366/2006 prescribirá a los seis (6) meses de cometida la falta o desde que la Universidad tome conocimiento de ella.

En los restantes casos, la acción disciplinaria prescribirá al año (1) de cometida la falta o desde que la Universidad tome conocimiento de ella.

La iniciación del sumario, cuando correspondiere, interrumpirá el curso de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Convenio Colectivo de Trabajo.

CORRIDA
M.
Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

Artículo 17º: Normativa aplicable.

El régimen disciplinario del personal Nodocente y el procedimiento de investigación, instrucción de sumarios, producción de prueba, aplicación de medidas preventivas, ejercicio del derecho de defensa y demás cuestiones vinculadas se regirán por el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales, aprobado por Decreto N.º 366/2006, por el Estatuto de la Universidad Nacional del Alto Uruguay, por el presente Reglamento de Sumarios y por las demás normas específicas que resulten aplicables, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia y jerarquía normativa.

En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por las normas precedentes, serán de aplicación supletoria la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549, su reglamentación y demás normativa concordante, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del régimen disciplinario universitario.

Artículo 18º: Los actos administrativos que dispongan sanciones disciplinarias serán recurribles conforme al régimen de recursos previsto en el Reglamento de Sumarios de la Universidad y la normativa vigente.

CORIN FIEL
Leandro Thiessen
AREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

ANEXO II

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- SUMARIOS

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: El presente Reglamento regula el procedimiento de investigación administrativa y sumarial aplicable al personal Nodocente de la Universidad Nacional del Alto Uruguay, conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto N.º 366/2006 y el Estatuto Universitario, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, la imparcialidad y la objetividad en la determinación de los hechos.

Las responsabilidades y procedimientos aplicables a las autoridades universitarias se regirán por las disposiciones del Estatuto Universitario.

Las faltas disciplinarias, las sanciones aplicables y sus consecuencias jurídicas se regirán por el Régimen Disciplinario de la Universidad, el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales aprobado por Decreto N.º 366/2006 y el Estatuto Universitario.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 2º: *Autoridad competente.* Cuando se encuentre involucrado personal Nodocente de la Universidad comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la investigación será dispuesta por la autoridad con competencia jerárquica sobre el agente involucrado y, sin perjuicio de las facultades de avocación previstas en la normativa, del Rector, por el Secretario o Director de Departamento que corresponda, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Alto Uruguay o la dependencia que en el futuro la reemplace.

COPIA FIEL
Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional del Alto Uruguay

TÍTULO III

RÉGIMEN DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3º: *De los instructores.* La investigación será llevada a cabo en la Dirección de Asesoría Jurídica y/o la que en el futuro la reemplace, la cual designará, de entre el personal de la Universidad, a los instructores a cargo de cada investigación. Son condiciones para ser instructor poseer título de abogado y encontrarse vinculado funcionalmente a la Universidad Nacional del Alto Uruguay.

Artículo 4º: Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas e individualizar a los responsables.
- b) Fijar y dirigir la producción de pruebas y realizar personalmente las demás diligencias que éste y otras normas pongan a su cargo.
- c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
 - 1- Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 - 2- Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
 - 3- Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, dejando debida constancia en las actuaciones y promoviendo, en su caso, las intervenciones administrativas que correspondan.

Artículo 5º: *Facultades disciplinarias.* Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Artículo 6º: *Desgloses.* Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el instructor deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

COPIA FIEL

Leonardo Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac del Alto Uruguay

Artículo 7º: Denuncia penal. Cuando los hechos pudieran constituir delito de acción pública, el instructor deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad competente en forma inmediata, sin perjuicio de la continuidad del trámite administrativo. Se dejará constancia de ello en las actuaciones.

Artículo 8º: Independencia funcional. Los instructores actuarán con independencia funcional, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Artículo 9º: Ausencia injustificada. En caso de ausencia, impedimento o apartamiento del instructor, se designará reemplazante del mismo.

Artículo 10º: Instructores Ad-Hoc. Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse un instructor ad-hoc, debiendo recaer la designación en un funcionario de otra dependencia.

El instructor ad hoc estará sujeto a las prescripciones establecidas para los instructores en el presente reglamento.

Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, los instructores ad hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, quedando, a tales efectos, bajo la dependencia funcional de la autoridad superior.

Artículo 11º: Excusación o recusación: El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumariado o sean acreedores o deudores del sumariado o del denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

COPIA FIE

Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

Artículo 12º: La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, solo podrán hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

Artículo 13º: El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitir las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días. En caso de incumplimiento, la autoridad superior deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 14º: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior.

Cuando fuere interpuesta por el instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días de interpuesta.

Artículo 15º: Procedimiento. Las actuaciones tramitarán con carácter urgente.

Artículo 16º: Plazos Deberán observarse los siguientes plazos:

- a) El instructor podrá fijar audiencia dentro del plazo de tres (3) días de presentadas las peticiones, o de manera inmediata cuando las circunstancias lo justifiquen. En caso de suspensión por causa debidamente fundada, deberá fijarse nueva audiencia dentro del plazo de tres (3) días.
- b) Cuando en el presente reglamento no se hubiere establecido un plazo especial, el mismo será de cinco (5) días.
- c) Las providencias definitivas o de carácter equivalente, salvo disposición en contrario, deberán dictarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la última actuación.
- d) El plazo para la contestación de vistas y traslados será de cinco (5) días, salvo que se establezca uno distinto.

Artículo 17°: Cómputos. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Artículo 18°: Notificaciones. Las notificaciones en el marco del presente Reglamento se practicarán conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Universidad Nacional del Alto Uruguay, en todo aquello relativo a modalidades, validez, cómputo de plazos, domicilios y demás aspectos vinculados al régimen de notificaciones administrativas.

Sin perjuicio de ello, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes medios de notificación:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada, se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) De manera personal, en el lugar de prestación de servicios del interesado, a través del Área de Recursos Humanos o de la Mesa de Entradas de la Universidad, debiendo labrarse constancia escrita con firma del notificado.
- g) Vía correo electrónico a la dirección conocida o declarada por el agente en su legajo personal.

Se podrá optar por uno o varios medios de comunicación, reputándose como válido a los fines del cómputo del plazo el que logre en primer lugar la notificación fehaciente.

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la administración, el que se reputara subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

COPIA FIE
Am
Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional del Alto Uruguay

TÍTULO IV

DENUNCIAS

Artículo 19º: El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia. En este último caso, la denuncia deberá formularse por escrito, con una descripción clara y circunstanciada de los hechos, acompañando la prueba disponible.

Artículo 20º: Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriera, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.

SECCIÓN I

INFORMACIÓN SUMARIA

Artículo 21º: *Objeto.* La autoridad competente podrá ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos;

- a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.
- b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias.

En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que debe elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

Artículo 22º: *Procedimiento.* Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Artículo 23°: *Nuevos Hechos.* En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Artículo 24°: *Plazo de sustanciación.* El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de veinte (20) días.

Artículo 25°: *Informe final.* El instructor elevará un informe proponiendo la apertura o no de sumario.

Artículo 26°: La autoridad competente, en el plazo 5 (cinco) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario. Esta resolución será notificada al agente involucrado, en caso de corresponder.

SECCIÓN II

SUMARIO

Artículo 27°: *Objeto.* El sumario tiene por objeto precisar todas las circunstancias del hecho e incorporar los elementos de prueba conducentes al esclarecimiento de presuntas irregularidades y a la individualización de los responsables. Podrá promoverse de oficio o por denuncia. En caso de haberse sustanciado información sumaria previa, esta constituirá la cabeza del sumario.

Artículo 28°: *Requisitos. Orden del Sumario.* La orden del sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

Artículo 29°: *Secreto y Trámite.* El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, sin perjuicio del derecho a solicitar otras medidas de prueba.

El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexo pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

El secreto cesará automáticamente con la formulación del traslado previsto en el artículo 36.

Artículo 30º: Foliatura y compaginación. Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor, de corresponder.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Artículo 31º: Letrados. En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructora, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

Artículo 32º: En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al sumariado, sin perjuicio de la valoración integral de la prueba.

Artículo 33º: Medidas preventivas. Suspensión preventiva y traslado transitorio. Cuando el alejamiento del personal Nodocente sometido a sumario resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, o cuando su permanencia en funciones resulte inconveniente, la autoridad competente podrá disponer, con carácter excepcional y mediante acto administrativo debidamente fundado, su suspensión preventiva o traslado con carácter transitorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales, aprobado por Decreto N.º 366/2006.

Las medidas preventivas tendrán carácter provisional y no sancionatorio, deberán guardar razonable proporcionalidad con las circunstancias que motivaron su adopción y sólo podrán mantenerse mientras subsistan las causas que las justifiquen y dentro de los plazos previstos para la sustanciación del sumario.

COPIA FIEL

Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

La suspensión preventiva se dispondrá cuando, por las características del hecho investigado o las funciones desempeñadas por el agente, el traslado transitorio no resulte suficiente para garantizar el adecuado esclarecimiento de los hechos o preservar el normal funcionamiento del servicio. Durante su vigencia, el tratamiento de los haberes se regirá por lo establecido en el artículo 146 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Decreto N.º 366/2006. Si, concluido el sumario, no correspondiere la aplicación de sanción o la sanción impuesta no fuere privativa de haberes, éstos serán liquidados al agente conforme corresponda.

El traslado transitorio se hará efectivo dentro del asiento habitual de prestación de servicios y, de no ser ello posible, a una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros del mismo, y no podrá implicar menoscabo de la situación escalafonaria del agente. Su duración no podrá exceder el plazo previsto para la instrucción sumarial.

Las medidas preventivas deberán cesar cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción. Sólo podrán exceder el plazo previsto para la instrucción cuando se hubiera dispuesto, mediante resolución fundada, la ampliación del plazo de instrucción y subsistieren las razones que justificaron la medida.

Artículo 34º: Vencido el plazo de la medida preventiva sin que se hubiere dispuesto fundadamente su prórroga en los términos del artículo anterior, ésta cesará de pleno derecho. En caso de suspensión preventiva, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo asignársele transitoriamente una función diferente cuando existieren razones debidamente fundadas que así lo justifiquen.

Artículo 35º: En los casos que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.

Artículo 36º: *Descargo.* Concluida la producción de la prueba de cargo o reunidos elementos suficientes que permitan formular imputación, el instructor correrá traslado al agente involucrado por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que efectúe su descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse.

COPIA FIEL

Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

Artículo 37°: Testigos. Los mayores de 18 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados cuando fuere necesario a efectos de establecer los hechos.

Artículo 38°: Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la Universidad Nacional del Alto Uruguay y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. Su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, a los efectos que pudieran corresponder conforme a la normativa vigente.

Artículo 39°: Las personas ajenas a la Universidad Nacional del Alto Uruguay no estarán obligadas a prestar declaración, solamente lo harán en la medida que el instructor lo considere necesario.

Artículo 40°: Interrogatorio. Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, el testigo será interrogado sobre:

- a) Nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce al denunciante o al agente involucrado.
- c) Si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado.
- d) Si tiene interés directo o indirecto en el resultado del sumario.
- e) Si mantiene relación de amistad íntima o enemistad manifiesta.
- f) Si existe cualquier otra circunstancia que pueda afectar su imparcialidad.

Artículo 41°: Los testigos serán interrogados sobre los hechos que motivan la investigación y sobre toda circunstancia que, a juicio del instructor, resulte conducente para su esclarecimiento.

Artículo 42°: Las preguntas deberán ser claras, concretas y referidas a un solo hecho, no pudiendo formularse en forma sugestiva, capciosa, ofensiva ni contener más de una circunstancia.

Artículo 43°: Ofrecimiento y control de interrogatorios. Los interrogatorios deberán ser ofrecidos por las partes al momento de la denuncia, del descargo o al proponer la prueba, según corresponda.

El instructor examinará su contenido, pudiendo eliminar las preguntas inconducentes, superfluas o improcedentes, así como incorporar aquellas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, podrá disponer que las declaraciones testimoniales se presten por escrito cuando las circunstancias lo justifiquen, fijando el plazo correspondiente para su cumplimiento.

Artículo 44º: Confesión. La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Artículo 45º: Pericias. El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Artículo 46º: La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado, expresando la causa de la misma y la prueba que tuviera. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible. De corresponder, se designará un nuevo perito dentro de los 5 (cinco) días siguientes.

Artículo 47º: El perito deberá aceptar el cargo dentro de los 5 (cinco) días de notificado de su designación.

Artículo 48º: Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Artículo 49°: *Instrumental e informativa.* El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Artículo 50°: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados, y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

El instructor podrá dar curso o no, a los informes requeridos conforme la valoración que realice de los mismos. El rechazo de alguna de las instrumentales o informativas requeridas será inapelable para las partes.

Artículo 51°: Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los 10 (diez) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

Artículo 52°: El instructor tendrá amplias facultades para decidir la oportunidad o no de la producción de pruebas, sin perjuicio del control por la autoridad competente al momento de resolver.

SECCIÓN III

CLAUSURA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 53°: *Clausura.* Finalizada la investigación, el instructor emitirá un informe, disponiendo la clausura de la misma.

Artículo 54°: *Informe del instructor.* Clausurada la investigación, el instructor producirá dentro de un plazo de 10 (diez) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

COPIA FIEL
Leonardo Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional del Alto Uruguay

b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.

c) La determinación de las responsabilidades que pudieran corresponder.

d) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.

e) La mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior intervención que corresponda.

f) Toda otra apreciación que haga a la mejor resolución de las actuaciones.

El plazo indicado podrá ser prorrogado por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

Artículo 55°: Del informe del instructor, se dará traslado a las partes por un plazo de 3 (tres) días hábiles, las cuales podrán realizar las consideraciones que puedan corresponder.

Artículo 56°: Vencido el plazo estipulado en el artículo anterior, el instructor elevará las actuaciones a la autoridad competente para dictar el acto resolutivo.

SECCIÓN IV

RESOLUCIÓN y RECURSOS:

Artículo 57°. Recibidas las actuaciones, el Rectorado dictará la resolución correspondiente, previo informe final del instructor y demás antecedentes obrantes en autos, pudiendo requerirse dictamen jurídico complementario cuando la complejidad del caso así lo amerite.

La resolución deberá declarar:

a) La inexistencia de responsabilidad.

b) La existencia de responsabilidad administrativa.

c) La no individualización de responsable alguno.

d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.

e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la promoción de las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

COPIA FIE
Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

La eventual aplicación de sanciones se registrará por la normativa disciplinaria específica vigente.

El Rectorado, ante la eventualidad sobreviniente y, de manera justificada, podrá delegar la emisión de la resolución definitiva del presente procedimiento, en otra autoridad con responsabilidad y competencia dentro de la estructura de la Universidad, constituyendo la misma, el carácter decisión final del sumario.

Artículo 58°: Contra las decisiones finales podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente en la Universidad Nacional del Alto Uruguay y demás normativa supletoria aplicable.

La resolución dictada por el máximo órgano competente agotará la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior N.º 24.521 y demás vías judiciales que pudieran corresponder conforme al ordenamiento jurídico vi-gente.

Artículo 59°: La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada al agente involucrado y a quienes corresponda conforme a la naturaleza de las actuaciones, y lo previsto en el presente reglamento, y en la normativa general de procedimiento administrativo en la Universidad.

Una vez firme, se comunicará al Área de Recursos Humanos y se dejará constancia en el legajo personal del agente involucrado.

Artículo 60°: Normativa aplicable y aplicación supletoria. El procedimiento de investigación administrativa y sumarial regulado por el presente Reglamento se registrará por el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por Decreto N.º 366/2006, por el Estatuto de la Universidad Nacional del Alto Uruguay, por el presente Reglamento y por las demás normas específicas que resulten aplicables, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia y jerarquía normativa.

En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por las normas precedentes, serán de aplicación supletoria el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Universidad Nacional del Alto Uruguay, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549, su reglamentación y normativa modificatoria y

complementaria, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento disciplinario.

La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento deberá efectuarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad y tutela administrativa efectiva.

COPIA FIE'
[Signature]
Leandro Thiesen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional del Alto Uruguay